



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **RESOLUCIÓN N° 004181-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA**

Expediente : 03827-2023-JUS/TTAIP  
Recurrente : **WALDO VERA ESPINOZA**  
Entidad : **INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE - IPD**  
Sumilla : Declara infundado recurso de apelación

Miraflores, 21 de noviembre de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 03827-2023-JUS/TTAIP de fecha 31 de octubre de 2023, interpuesto por **WALDO VERA ESPINOZA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo a su solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE - IPD**, con fecha 22 de setiembre de 2023, registrado con número de trámite N° 0025824.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 22 de setiembre de 2023, el recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico, la siguiente información:

*“copia sobre documentación relacionada a permisos obtenidos por AREQUIPA MOTOR CLUB sobre el uso del Kartodromo (Arequipa) para espectáculos y eventos deportivos”.*

Con fecha 31 de octubre de 2023, al no recibir respuesta de la entidad, el recurrente consideró denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo e interpuso el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante la Resolución N° 03954-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos<sup>1</sup>.

Mediante la Carta N°000661-2023-TAIP/IPD ingresado a esta instancia el 21 de noviembre de 2023, mediante el cual la entidad formuló sus descargos, señalando:

*“Tengo a bien dirigirme a ustedes, en representación del Instituto Peruano del Deporte – IPD, y en atención al expediente de la referencia, con el cual se*

---

<sup>1</sup> Notificada a la entidad a través de su mesa de partes virtual: el 14 de noviembre de 2023, registrada con Solicitud N° 79647.

*notifica la Resolución N° 003954-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA, de fecha 7 de noviembre 2023, la misma que resuelve declarar ADMITIR A TRÁMITE el recurso de apelación interpuesto por WALDO VERA ESPINOZA, y en consecuencia se requiere entregar la información pública solicitada por el recurrente con fecha 22 de setiembre 2023, registrado con número de trámite N° 0025824.*

*Por lo expuesto en el párrafo precedente, se comunica que a la fecha el requerimiento del Sr. Vera, ha sido atendido con Carta N° 653-2023-TAIP/IPD. Dicha carta se adjunta al presente, así también, se anexa el cargo de notificación remitida al correo electrónico del Sr. Vera; documentos que evidencian que a la fecha ya se cumplió con atender lo solicitado por el administrado”.*

## **II. ANÁLISIS**

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

### **2.1. Materia en discusión**

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la solicitud de acceso a la información pública se atendió conforme a ley.

---

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

## 2.2. Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del principio de publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.º 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”* (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

De autos se aprecia, que el recurrente solicitó a la entidad copia de la documentación relacionada a permisos obtenidos por Arequipa Motor Club sobre el uso del Kartodromo (Arequipa) para espectáculos y eventos deportivos; siendo que la entidad no brindó atención en el plazo de ley.

Ante ello, el recurrente interpuso el presente recurso de apelación. Por su parte, la entidad en sus descargos ha indicado que brindó atención a la solicitud del recurrente con la Carta N° 653-2023-TAIP/IPD, de cuya lectura se indica:

*“Al respecto, mediante el documento de la referencia b), se solicitó dicha información a la Oficina de Coordinación Regional a fin de dar atención al requerimiento; por tratarse de las instalaciones del Consejo Regional del Deporte de Arequipa, procede a solicitar la información a dicho Consejo.*

*En tal sentido, el CRD Arequipa, comunica que NO EXISTE vínculo alguno entre el Consejo Regional del Deporte Arequipa y la empresa Arequipa Motor Club, por lo tanto, en el acervo documentario no existe permiso alguno para realizar ningún evento deportivo en las instalaciones de propiedad del IPD.*

*Asimismo, hace de conocimiento que el Kartodromo del Complejo Cerro Juli se encuentra en un proceso judicial debido a que está en posesión y administrado por la empresa Inversiones Aries S.R.L desde el año 2022.*

*Por lo expuesto líneas arriba, se espera haber dado respuesta a su solicitud, quedando a su disposición para cualquier información sobre el particular, asimismo agradeceré dar conformidad de recepción de la presente carta, remitida a su correo electrónico”.*

Al respecto, es preciso destacar que conforme al Precedente Vinculante emitido por este Tribunal en el Expediente N° 0038-2020-JUS/TTAIP y publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020 y en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos<sup>3</sup>, *“cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la información requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa, dicha circunstancia al solicitante”* (subrayado agregado).

En dicho contexto, de la respuesta brindada al recurrente se advierte que la entidad manifestó de modo claro que no cuenta con la información solicitada, toda vez que no existe vínculo alguno con la empresa Arequipa Motor Club ni le ha otorgado ninguna autorización para la realización de eventos deportivos, y que desde el año 2022 el Kartodromo del Complejo Cerro Juli es administrado por la empresa privada Inversiones Aries S.R.L.

En dicha línea, la afirmación de que no cuenta con la información solicitada debe tomarse por cierta en aplicación del principio de presunción de veracidad, contemplado en el numeral 1.7 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>4</sup>, *“[e]n la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario”*. En dicho contexto, es preciso destacar que el recurrente no ha aportado algún medio probatorio que desvirtúe lo alegado por la entidad.

En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 9 y 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4710-2011-PHD/TC ha establecido el carácter de declaración jurada a las declaraciones efectuadas por los funcionarios que afirman no poseer la información requerida por los administrados en el marco del procedimiento de acceso a la información pública:

<sup>3</sup> En el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/institucion/minjus/colecciones/2071-resolucion-precedentes-de-observancia-obligatoria>.

<sup>4</sup> En adelante, Ley N° 27444.

*“En dicho contexto, con fecha 17 de abril de 2012 se ha recibido el Oficio N.º 041-D-CEBA-COMERCIO 62-2012, mediante el que don Rubén Laureano Lázaro, en su condición de Director del Centro de Educación Básica Alternativa (CEBA COMERCIO N.º 62 Almirante Miguel Grau), Turno Noche, manifiesta que “(...) según el informe de la secretaría encargada actualmente no obra en archivo ningún memorándum emitidos entre los meses de enero y julio de 2008 por mi despacho (...)”.*

*Sobre el particular, este Colegiado no puede más que otorgar a la comunicación antes consignada el carácter de declaración jurada, razón por la que le otorga presunción de validez, a menos que se demuestre lo contrario” (subrayado agregado).*

En consecuencia, corresponde declarar infundado el recurso de apelación debido a la inexistencia de la información solicitada.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

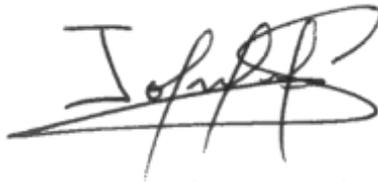
#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 003827-2023-JUS/TTAIP, interpuesto por **WALDO VERA ESPINOZA**, conforme a los fundamentos de la presente resolución.

**Artículo 2.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **WALDO VERA ESPINOZA** y al **INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE – IPD**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 4.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



JOHAN LEÓN FLORIÁN  
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal



VANESA VERA MUENTE  
Vocal

vp: fjlf/ysl